

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**CIRCULAR NÚM. 44.**

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en despacho telegráfico fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso Rafael Arjona Aguilar, fugado del puerto de Málaga del vapor correo de Melilla, natural y vecino de San Martín de la Nava (Sevilla), de 42 años de edad, casado, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, color sano, barba poblada, de estatura 1.600 milímetros.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 23 de Agosto de 1897.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: La conveniencia de antiguo y por todos los Gobiernos reconocida de arrendar la explotación de las salinas de Torre Vieja y de la Mata, obliga á modificar aquellas condiciones que han determinado el alejamiento de licitadores en los concursos anteriormente celebrados.

Los documentos que se han presentado, las opiniones consultadas y los datos recogidos, demuestran que los elevados tipos mínimos que se señalaron para la venta de sales y para el cánón ó renta fija, alejaron licitadores del concurso.

Ningún inconveniente ofrece modificar el segundo extremo, puesto que las condiciones naturales del concurso obligarán á los que pretendan interesarse en el arriendo á ofrecer la renta fija en la mayor cantidad que juzguen posible.

Lo que se refiere á fijación de tipos para la venta de las sales ha sido objeto de maduro estudio en todos los Centros de Hacienda que han informado.

Algunos propietarios de salinas particulares, creyendo que la competencia podría perjudicarles, solicitan que se sostengan los tipos mínimos marcados en el primer concurso, cuya ineficacia está demostrada; y enfrente de la anterior pretensión pide la comarca de Torre Vieja que se deje al libre arbitrio del arrendatario vender las sales á los precios que estime convenientes.

Ni es posible acceder á lo primero, porque entonces resultaría inútil el anuncio de nuevo concurso y perjudicados con ellos los intereses públicos, ni puede el Estado despojarse del derecho á intervenir en la fijación de precios mínimos de venta.

Entre ambas contrarias y radicales pretensiones se coloca la Administración señalando para el nuevo concurso unos tipos mínimos que impiden por una parte toda competencia ruinosa, puesto que con pequeña diferencia son los actuales, y conceden por otra al arrendatario amplitud bastante para el desarrollo de la industria en todos sus aspectos.

La diferencia de caracteres físicos y de composición química que las sales tienen en los diversos criaderos determina usos y empleos distintos para ellas, y explica también por qué no pueden ser temibles, bajo ese punto de vista, las competencias.

A ésto especialmente se reducen las modificaciones propuestas por los Centros de Hacienda y aceptadas por el Gobierno, en vista de las justificaciones que las apoyan, y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1897.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones, que ha de servir de base al nuevo concurso público para el arriendo de las salinas de Torre Vieja y de la Mata.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

**Condiciones para el arrendamiento en concurso público de las salinas de Torre Vieja y de la Mata.**

1.ª Se arriendan en concurso público las salinas de Torre Vieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles de explotación de todas clases pertenecientes al Estado.

2.ª El arriendo se hace por veinticinco años, fijándose como cánón ó renta fija la cantidad anual de 500.000 pesetas, abonando además el arrendatario el 50 por 100 del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad garantida.

3.ª El arrendatario explotará las salinas de Torre Vieja y de la Mata por los medios y procedimientos que estime convenientes, elaborando las clases y calidades de sal que mejor le convengan, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo puedan seguirse explotando sin interrupción en las mismas condiciones.

4.ª Asimismo podrá el arrendatario explotar los terrenos de la



redonda de ambas salinas que pertenecen al Estado, roturando aquellos, haciendo plantaciones, ejecutando obras para la elaboración de clases especiales de sal y construyendo almacenes ó edificios para el servicio de las salinas, todo lo que quedará á beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna.

Si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas de productos químicos ú obras en que entre como primera materia la sal común, con objeto de aprovechar la de Torrevieja y la Mata, ó las aguas madres procedentes de la elaboración de las mismas, quedarán aquéllas de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

5.ª Los precios mínimos á que el arrendatario podrá vender las dos clases de sal que hoy se elaboran en Torrevieja, serán los siguientes: 75 céntimos de peseta el quintal métrico de sal lavada, y 65 igual unidad de peso de la sin lavar, con rebaja de 5 céntimos en la que se

exporte al extranjero, puestas una y otra á bordo ó sobre vagón de la línea férrea general, excepción hecha de los derechos que se impongan por carga y los de muelle ó puerto.

Respecto á las sales que no sirviendo para usos domésticos se utilizan para la elaboración de productos químicos, queda autorizado el arrendatario para venderlas al precio que esas sales tengan en el mercado.

6.ª Para facilitar en las operaciones de la liquidación y mayor libertad del arrendatario en sus trabajos, se admiten como precio de coste de producción del quintal métrico de sal puesto á bordo ó sobre vagón, menos los derechos de muelle ó carga que haya establecidos ó que se establezcan, los señalados en la siguiente escala gradual, en los que están comprendidos, no sólo los de explotación y recolección propiamente dichos, sino los de dirección, administración, resguardo, reparación y entretenimiento del material, amortización del valor que el mismo represente é interés del dinero empleado en el negocio, sin contar el necesario para las obras extraordinarias ni la fianza.

	Sal lavada.	Sal sin lavar.
Hasta una venta anual de 1.500.000 quintales métricos...	0'47	0'43
Para una venta anual de 1.500.001 á 2.000.000 id. id. .	0'45	0'41
— — — de 2.000.001 á 2.500.000 id. id. .	0'43	0'39
— — — de 2.500.001 á 3.000.000 id. id. .	0'40	0'36
— — — de 3.000.001 á 4.000.000 id. id. .	0'36	0'32
— — — de 4.000.001 á 5.000.000 id. id. .	0'30	0'27
— — — de 5.000.001 á 6.000.000 id. id. .	0'25	0'22

Si al arrendatario le conviniese elaborar otras clases y calidades de sal distintas de las que hoy se elaboran en Torrevieja, como sal en grumos, de espuma, blanca, etc., podrá verificarlo, fijando con anterioridad, de común acuerdo con el Estado, y sólo para los efectos de la liquidación y participación en los beneficios líquidos, el precio mínimo á bordo ó sobre vagón y el coste de producción, teniendo en cuenta todos los elementos determinados en el artículo anterior.

7.ª Si las condiciones del mercado ú otras causas extraordinarias aconsejasen rebajar los precios de venta determinados en la condición 5.ª ó los que se fijan para las nuevas clases de sal, en virtud de lo prevenido en la anterior, el arrendatario solicitará la autorización necesaria del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien, en vista de las justificaciones oportunas, acordará lo que estime más conveniente para los intereses públicos.

8.ª El arrendatario se obliga, además de dotar á las salinas de los elementos necesarios para su mejor explotación, cuyas obras y servicios se consideran como mejoras ordinarias, y su interés, entretenimiento y amortización están incluidos en el coste general de explotación por

unidad, á ejecutar durante los primeros cinco años del arriendo las obras ó mejoras extraordinarias siguientes:

1.ª Construcción de un canal de circunvalación á las salinas de Torrevieja y también á las de la Mata, si en esta última fuera preciso, con las obras de fábrica que requieran los accidentes del terreno, y las compuertas necesarias para poder recoger las aguas de lluvia que procedan de las ramblas y terrenos superiores, vertiéndolas al mar ó á laguna según convenga para la buena conservación de la salina y mejor cristalización de la sal.

2.ª Reparación completa del canal llamado Cequión, que comunica la salina de Torrevieja con el mar, regularizando su sección y pendiente, arreglando sus obras de fábrica y colocando compuertas de toma y distribución, perfectamente establecidas.

3.ª Arreglo de los diques de recibo existentes, elevando su suelo hasta un nivel superior á las crecidas máximas de la laguna, solando su piso con material á propósito, y construcción de dos nuevos diques de recibo convenientemente situados, llenando todas las condiciones requeridas al efecto.

4.ª Instalación de las grúas,

puentes y básculas necesarias para todos los servicios de los diques, almacenes y muelles de carga.

5.ª Construcción de un muelle cargadero, de hierro ó piedra, en Torrevieja para los embarques.

6.ª Construcción de un ferrocarril de un ancho apropiado al servicio, que una los diques y almacenes entre sí, y unos y otros con el muelle de carga que se construya, y con la red general de ferrocarriles.

9.ª El arrendatario someterá á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en los seis primeros meses del arrendamiento los proyectos completos de todas las obras ó mejoras extraordinarias determinadas en la condición anterior, los que, informados por las Corporaciones y personas llamadas á ello, y autorizados por el Gobierno en lo que fuere preciso, serán aprobados dentro de los seis meses siguientes, haciéndose antes, si necesario fuera, las reformas ó modificaciones que hubiera lugar.

10.ª Aprobados los proyectos de obras extraordinarias dentro del primer año del arriendo, el arrendatario ejecutará dichos proyectos en los cuatro años siguientes, á fin de que al principiar el sexto año de la explotación puedan estar en función y trabajo dichas obras; quedando autorizado para verificarlas por contrata en subasta ó concurso público, por contratos parciales, por administración directa ó en la forma que estime más conveniente.

11.ª A medida que las necesidades de la explotación de la salina reclame la ejecución de cualquiera de las mejoras ordinarias para facilitar ó beneficiar aquélla, el arrendatario someterá los proyectos y presupuestos á la aprobación del Gobierno.

12.ª Terminadas las obras expresadas en la condición 8.ª, serán reconocidas para los efectos de este contrato por dos Ingenieros, uno nombrado por el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, y otro por el arrendatario, y tercero, en caso de discordia; y si reúnen todas las condiciones estipuladas en sus respectivos pliegos de construcción y proyectos, serán recibidas, levantando el acta correspondiente.

La misma Comisión de Ingenieros comprobará la medición y liquidación general de todas las obras ejecutadas dentro de sus respectivos proyectos aprobados, cargando al importe de dichas obras, á los tipos presupuestos, el interés de las cantidades invertidas en las mismas desde la fecha de su inversión, á razón de 5 por 100 anual.

13.ª El importe total á que ascienda la liquidación de las obras ó mejoras extraordinarias, más los intereses devengados, practicada según lo preceptuado en la condición anterior, se abonará al arren-

datario en los veinte años siguientes del arriendo, más el 5 por 100 de interés por las cantidades no amortizadas, señalando al efecto la anualidad fija que corresponde por uno y otro concepto, que se descontará en primer término de los aumentos líquidos de producción.

14.ª Para determinar el producto líquido anual de las salinas se deducirá del total ingreso de las ventas á los tipos establecidos para cada clase:

1.º El cánón ó renta fija anual como precio del arrendamiento.

2.º El coste de explotación y gastos generales de cada una de las clases de sal vendidas, fijando al quintal métrico el que corresponda, según la escala gradual determinada en la condición 6.ª, ó los que se señalen para las nuevas clases, en función también de su venta.

15.ª El producto líquido que se obtenga en los cinco primeros años, en los cuales no se ha liquidado todavía el importe total de las obras y mejoras extraordinarias, ni fijado en su consecuencia la anualidad que debe percibir el arrendatario para amortización de dicho importe y sus intereses, se distribuirá por partes iguales entre el Estado y el arrendatario.

16.ª Si en algún año el producto líquido no bastase á cubrir el importe de la anualidad, éste ó la parte de él que no haya sido abonada pasará á descontarse en primer término, de los beneficios ó producto líquido de los años siguientes, devengando las cantidades que no hayan sido abonadas á su debido tiempo el interés anual del 5 por 100.

17.ª Si al terminar los veinticinco años fijados de duración al arriendo quedara alguna cantidad sin abonar por capital é interés de las obras extraordinarias, se prorrogará el arriendo por el número de años que sean necesarios para amortizar aquélla bajo las mismas condiciones del contrato.

18.ª Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante acta é inventario valorado, formado por una Comisión compuesta de dos Delegados del Gobierno y dos del arrendatario, presidida por el Jefe de Administración civil que el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda designe.

19.ª Antes de dar posesión al arrendatario de las salinas se practicará una detallada y exacta cubrición de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por los Delegados facultativos que deben formar la Comisión anterior, uno nombrado por el Estado y otro por el



contratista, y tercero, en caso de discordia, levantando acta en que se hará constar la existencia de cada clase de sal. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales, según resulte de dicha acta, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo.

Los precios á que abonará el arrendatario á la Hacienda las existencias de sal que haya en las salinas será el de 36 céntimos de peseta el quintal métrico de sal lavada y 32 céntimos el de la sin lavar, que representan el coste de producción que ha tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos.

20.ª Dos años antes de la terminación del arriendo, el Gobierno fijará la cantidad de sal de cada clase que el arrendatario ha de dejar en la salina al concluir su contrato, de la que se hará cargo la Hacienda al finalizar aquél, previa cubicación también por peritos de ambas partes, valorando dichas existencias al precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal en los cinco últimos años del arriendo, comprendiendo, no sólo los gastos generales de producción y recolección, sino los de administración y dirección, resguardo, amortización de las obras ordinarias é intereses del capital empleado en el negocio, á razón de 5 por 100.

21.ª El Gobierno se reserva el derecho de intervenir todas las operaciones del arriendo, para lo cual en las oficinas de la Empresa habrá un Interventor del Gobierno con el personal necesario á sus órdenes. Dicha Intervención tendrá derecho á visitar en todo tiempo las salinas, almacenes y dependencias de aquéllas, así como inspeccionar la contabilidad, libros, registros, y á comprobar la cuenta de Caja.

El arrendatario quedará obligado á facilitar á la Intervención los datos, noticias y explicaciones que se le pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y cuantos documentos justificativos sean necesarios para demostrar la exactitud de las operaciones.

22.ª El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención del Estado los medios ó procedimientos nuevos de elaboración que introduzca, y dará cuenta á la misma mensualmente de las ventas de sal que realice, tanto para la Península como para el extranjero, con las formalidades que en su día determine un reglamento especial que regule las funciones de la Intervención y sus relaciones con el arrendatario.

23.ª El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Tesorería Central, por trimestres adelantados, entendiéndose

vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

La participación del Estado en los aumentos de producción lo satisfará en dicha Tesorería á los dos meses siguientes á la terminación de cada año económico, durante los cuales se formulará, examinará y aprobará la liquidación de las ventas y producto líquido obtenido en el mismo.

Dicha liquidación se redactará por el arrendatario en los primeros quince días del año económico siguiente, y examinada y comprobada por la Intervención del Estado, se elevará con su conformidad á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con un informe en que se hará constar los resultados que la liquidación ofrezca, desarrollo de la explotación y transacciones verificadas.

24.ª El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para ese objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de dicho servicio, por estar implícitamente comprendidos en el coste de producción señalado á la unidad en la condición 6.ª

25.ª Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, por la explotación y venta de la sal común, cualquiera que sea su clase y forma, y las que puedan obtenerse por el beneficio de las aguas madres de dichas salinas, pero no cualquier industria particular que establezca con independencia de la explotación.

26.ª El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes, dependencias y mobiliario de toda clase de que se haya hecho cargo al comenzar el arriendo, así como de todas las obras ordinarias y extraordinarias y material de trabajo que durante el desarrollo de aquél construya en cumplimiento de su contrato, reparándolos y mejorándolos para que, al terminar el arriendo, se encuentren en perfecto estado de conservación y en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

27.ª Todas las obras y mejoras que el arrendatario haya realizado voluntariamente y que se empleen en la explotación de las salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que aquél pueda reclamar indemnización alguna.

Asimismo quedarán de propiedad del Estado las obras y mejoras extraordinarias determinadas en la condición 8.ª

28.ª El arrendatario entregará á la Hacienda á la terminación del contrato todos los edificios, almacenes, mobiliario y enseres que haya recibido al principio de aquél,

más las obras y máquinas que haya construido, en perfecto estado de conservación, con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, que se admiten y establecen en un demérito de un 2 por 100 anual de su valor para los edificios, almacenes y obras de fábrica, y un 4 por 100 anual para el mobiliario, máquinas, útiles de fabricación y construcciones que puedan considerarse como industriales.

29.ª Todos los edificios, almacenes, mobiliario, maquinaria, enseres y útiles de fabricación serán asegurados de incendio por cuenta del arrendatario, á no ser que éste tome expresamente sobre sí el riesgo.

30.ª La fianza provisional para tomar parte en el concurso será de 125.000 pesetas, y la definitiva de 500.000, en metálico ó en valores públicos admisibles, cuya fianza responderá al exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes.

Ejecutadas por el arrendatario todas las obras ó mejoras extraordinarias que determina la condición 8.ª, y recibidas y liquidadas por la Hacienda, se devolverán las 500.000 pesetas depositadas como fianza para el cumplimiento de su contrato, sirviendo de garantía el valor de dichas obras.

31.ª En los cuatro últimos años de arriendo se le exigirá al arrendatario, de las cantidades que le corresponda, tanto por las anualidades de las obras como por el 50 por 100 de participación en los beneficios líquidos, las sumas necesarias para formar un capital de 500.000 pesetas, destinadas á asegurar las responsabilidades del arrendatario en la liquidación final del contrato, á menos que no prefiera dicho arrendatario depositar la expresada cantidad como fianza á disposición de la Hacienda en los efectos públicos admisibles.

32.ª Al terminar el período del arriendo, el arrendatario hará entrega al Estado de las salinas, edificios, obras, máquinas, mobiliario y existencia de sal, según las condiciones y formalidades determinadas en las cláusulas anteriores, y si resultase todo conforme, se levantará un acta general en que se harán constar todos los extremos, así como la solvencia del contratista por haber pagado todos los plazos del arriendo y participación en los aumentos de producción, y no tener ninguna responsabilidad; acreditándose estos últimos extremos con los certificados correspondientes, que se unirán al acta, y aprobada ésta por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se devolverá la fianza al arrendatario y se le abonará en aquel mismo año económico el valor de las existencias de sal que entregue, quedando relevado de toda responsabilidad.

33.ª El arriendo se hace á riesgo y ventura, sin derecho por parte

del arrendatario á reclamar indemnización alguna.

34.ª Serán motivos de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del importe del arrendamiento fijo; el de la participación en los beneficios líquidos por los aumentos de producción que correspondan al Estado, ó el valor de las existencias de sal que existan al hacerse cargo de las salinas.

2.º La perjudicial explotación de las salinas, demostrada por cuatro Ingenieros nombrados, dos por el Estado y dos por el arrendatario. Si no hubiere conformidad entre citados Ingenieros, se reclamará informe de la Junta superior de Minería, y en ambos casos resolverá el Gobierno sobre la rescisión.

3.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

35.ª Los efectos de la rescisión serán el hacerse cargo inmediatamente la Hacienda de las salinas con todas sus dependencias, obras y material, para su explotación inmediata, en la forma que mejor estime, quedando el arrendatario obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios le ocasione la rescisión, con la fianza y valor de las obras extraordinarias ejecutadas.

36.ª El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones actuales de la Hacienda, con respecto á las salinas de Torreveja y de la Mata, y las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre aquélla y el arrendatario con ocasión del contrato de arriendo, incluso la de rescisión, se resolverán previamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa.

37.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 11 de Septiembre de 1897, á las once de la mañana, ante una Junta compuesta del Ministro, dos Senadores, dos Diputados, los Directores generales de Propiedades y lo Contencioso y el Interventor general, dando fé del acto un Notario designado con anterioridad.

38.ª Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

39.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, con sujeción al modelo que á continuación se expresa, y se presentarán en pliegos cerrados, consignando en el sobre el nombre del que la suscribe y el objeto de la proposición, y se acompañará á ellas el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado la suma de 125.000 pesetas en metálico



ó valores admisibles en concepto de depósito provisional para optar al concurso, y la cédula personal si fuera español el solicitante.

40.\* La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten en forma, y desechará de plano aquéllas á que falte alguno de los requisitos mencionados. Transcurrido dicho período de tiempo, y anunciado en alta voz el término para admisión de pliegos, se dará lectura por el Notario de los admitidos y desechados por el orden de presentación, á cuyo efecto se numerarán según vayan presentándose y se dará por terminado el acto.

41.\* La Junta examinará dentro del plazo de ocho días las proposiciones presentadas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la proposición que entienda más beneficiosa. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

42.\* Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y se retendrá el de aquél hasta que notificada la adjudicación amplíe el depósito á la suma de 500 000 pesetas que exige la condición trigésima.

43.\* Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional. Dentro de los treinta días siguientes formalizará el contrato por medio de escritura pública.

44.\* Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos de otorgamiento de escrituras, copias de ellas para la Hacienda y demás que origine el acto del concurso.

45.\* También estará obligado á contribuir al sostenimiento del culto de la Iglesia parroquial de Torrevieja en la forma y condiciones que la Hacienda lo verifica en la actualidad.

Madrid 30 de Julio de 1897.

*Modelo de proposición.*

D. ...., domiciliado en ...., calle de .... núm. ...., piso ...., en nombre propio, ó en representación de D. .... ó de la Sociedad ...., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día .... para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo la suma de .... pesetas anuales (en letra) como cánon fijo, abonando además el .... (en letra) por 100 del producto líquido obtenido cada año, en los términos fijados en dicho pliego.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* para conocimiento del público en general.

Palencia 19 de Agosto de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCION DE TENEDURIA.**

*Primera decena del mes de Septiembre de 1897.*

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos		Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
						Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Pesetas.	Cts.			
D. Cesáreo Lorenzo.	Cubillas de Cerrato.	Rústica.	Propios.	35235	Cubillas de Cerrato.	5	Julio.	1893	5	Septiembre.	1897	626	20	23	57	

Lo que se anuncia en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio. Palencia 19 de Agosto de 1897.—El Interventor, Miguel de Prada.

**ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

RELACION de las órdenes de adjudicación de fincas aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado fecha 14 del actual.

Número del inventario.	NOMBRES Y APELLIDOS de los compradores.	VECINDAD.	Su procedencia.	Importe de las adjudicaciones. — Pesetas.
10906 y otros	Francisco Armero Martín.	Mazuecos.	Propios.	11505
35356	Lorenzo García Bravo.	Madrid.	Idem.	7400
35361	Eliodoro García Márcos.	Fuentes de Valdepero.	Idem.	701
35362	Dionisio Rojo López.	Husillos.	Idem.	1000
35363	Eliodoro García Márcos.	Fuentes de Valdepero.	Idem.	352
35364	Félix Gutiérrez Gutiérrez.	Palencia.	Idem.	1706
35365	Dionisio Rojo López.	Husillos.	Idem.	960
TOTAL.				23624

Lo que se hace público en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el pago del primer plazo en el término de quince días prevenido en el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á anunciar nueva subasta de las fincas vendidas á los compradores, quedando los depósitos constituidos en beneficio del Tesoro conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Palencia 20 de Agosto de 1897.—El Administrador, Pedro Ovejero.

**Juzgado de primera instancia de Saldaña.**

*Cédulas de citación.*

En providencia de esta fecha, el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye por el delito de estafa, tiene acordado se cite en forma á Francisco Franco, vecino de esta villa, en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en la Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana á fin de declarar en dicho sumario, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Saldaña veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Licenciado Emiliano Campo.

En providencia de esta fecha, el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye sobre hurto de un billete del Banco de España de cincuenta pesetas, tiene acordado se cite en forma á Juan González Seirio y José Garrido, canteros, residentes hace poco tiempo en Quintana de la Vega y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana á fin de declarar en dicho sumario, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Saldaña veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Licenciado Emiliano Campo.

**Juzgado municipal de Reinoso.**

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado con los derechos arancelarios; los que se crean con dere-

cho á dicha plaza presentarán en el mismo las solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Reinoso 20 de Agosto de 1897.—El Juez municipal, Agustín Marín.

**Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Fuentes de Valdepero, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia facultativa de 70 familias pobres, expósitos y transeuntes, quedando en libertad el agraciado para contratar las igualas con los vecinos pudientes, que producirán 260 fanegas de trigo, cobradas en el mes de Septiembre de cada año.

Los Sres. Facultativos que deseen solicitarla, presentarán, acompañando á la instancia, los títulos profesionales que justifiquen ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía y certificados de conducta y servicios prestados en la carrera, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

El plazo para la presentación de solicitudes será el de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, verificándolo en esta Alcaldía, quien pasado el plazo indicado convocará al Ayuntamiento y Junta de asociados para acordar el nombramiento.

Fuentes de Valdepero 18 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Diezquijada.